

AUTO N. 05765

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 10 de febrero de 2022, a las instalaciones donde opera la sociedad **QUIMERK COMERCIALIZADORA S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.132.213-3, ubicada en la Avenida Calle 23 No. 32 – 79 (actualmente) del Barrio Florida Occidental de la localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas del precitado establecimiento, y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 08237 del 24 de julio de 2020**.

• CONCEPTO TÉCNICO NO. 08237 DEL 24 DE JULIO DE 2020.

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad QUIMERK COMERCIALIZADORA SAS la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Calle 24 No. 32 - 79 del barrio Florida Occidental, de la localidad de Puente Aranda, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante radicado 2021ER277332 del 16/12/2021, se recibe una petición para realizar visita de inspección a la propiedad localizada en la Avenida las Américas No. 32 – 79 dado que en dicho predio se generan olores ofensivos que generan afectación a la salud y al medio ambiente.

Luego se recibe el radicado 2021ER282732 del 21/12/2021 en donde se remite una nota diplomática de la embajada de los Estados Unidos solicitando realizar inspección al predio ubicado en la Avenida las Américas No. 32 – 79 por la generación de olores ofensivos.

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 10 de febrero de 2022 se lleva a cabo visita técnica al predio ubicado en la Avenida Américas (Avenida Calle 24) No. 32 - 79 en donde opera la sociedad QUIMERK COMERCIALIZADORA SAS realizando actividades de diseño y fabricación de tanques y estructuras en fibra de vidrio para el tratamiento de aguas residuales industriales (PTAR) en un área presuntamente industrial.

Las actividades se realizan en el primer piso de una bodega que cuenta con oficinas en el segundo nivel; en el momento de la visita no se encontraban operando sin embargo se pudo evidenciar que las actividades referentes al proceso productivo tales como corte, pulido, aplicación de resina y almacenamiento de productos químicos se llevan a cabo en áreas que no se encuentran debidamente confinadas al tener espacios abiertos y tener un patio sin techo por lo que dichos procesos son susceptibles de generar emisiones de olores y material particulado que incomoden a los vecinos o transeúntes.

(...) 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad QUIMERK COMERCIALIZADORA SAS, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad QUIMERK COMERCIALIZADORA SAS, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo a las emisiones generadas en su proceso productivo.

11.3. La sociedad QUIMERK COMERCIALIZADORA SAS, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de aplicación de resina, corte y pulido de piezas de fibra de vidrio no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio

11.4. El señor OLIVO FERNANDO MUÑOZ CAMARGO en calidad de representante legal de la sociedad QUIMERK COMERCIALIZADORA SAS, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

En un término de cuarenta y cinco (45) días calendario

11.4.1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de aplicación de resina, corte y pulido de piezas de fibra de vidrio, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio

11.4.2. Instalar dispositivos de control, con el fin de dar un manejo adecuado a las emisiones generadas que son generados durante el proceso de aplicación de resina, corte y pulido de piezas de fibra de vidrio.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución

2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases

11.4.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente documento. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 20 de abril de 2023, a las instalaciones de la sociedad **QUIMERK COMERCIALIZADORA S.A.S**, identificada con Nit. 900.132.213-3, ubicada en la Avenida Calle 23 No. 32 - 79 (actualmente) del Barrio Florida Occidental de la localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas de la precitada sociedad.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 08752 del 14 de agosto de 2023**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas de la precitada sociedad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Concepto Técnico No. 08752 del 14 de agosto de 2023**, evidenció lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad QUIMERK COMERCIALIZADORA S.A.S. la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana AC 23 32 79 del barrio La Florida Occidental, de la localidad de Puente Aranda; así mismo realizar la verificación del cumplimiento de las acciones solicitadas en el oficio 2022EE185180 del 24 de julio de 2022, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Por medio del radicado 2022ER231738 del 09 de septiembre de 2022 la sociedad presenta un informe técnico de las adecuaciones a realizar en las instalaciones, además solicita un plazo adicional de cuarenta y cinco días calendarios para acondicionar el área operativa.

A través del radicado 2023ER57652 del 16 de marzo de 2023 se allega queja ciudadana mediante la cual se solicita realiza visita a los predios de la nomenclatura CL 23 32 79 y CL 23 32 91 donde operan las sociedades QUIMERK COMERCIALIZADORA S.A.S. y AGUAS PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S., lo anterior por cuanto en el desarrollo de sus actividades económicas generan olores que incomodan a los vecinos y/o transeúntes del sector.

Finalmente, por medio del radicado 2023ER76371 del 10 de abril de 2023 la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN solicita desplegar las actuaciones a que haya lugar con el fin de atender los hechos

denunciados hacia las sociedades QUIMERK COMERCIALIZADORA S.A.S. y AGUAS PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S.

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se lleva a cabo visita técnica al predio ubicado en la AC 23 32 79 en donde opera la sociedad QUIMERK COMERCIALIZADORA S.A.S. la cual lleva a cabo actividades de diseño y fabricación de tanques y estructuras en fibra de vidrio para el tratamiento de aguas residuales industriales (PTAR), se ubica en una zona presuntamente industrial. El predio es de dos niveles, en el primer nivel se desarrolla la actividad económica y el segundo nivel es de uso administrativo.

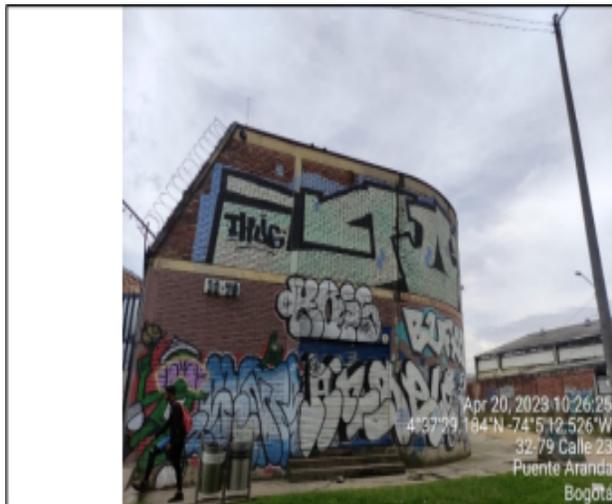
En cuanto a emisiones atmosféricas:

Llevan a cabo el proceso de aplicación de resina en láminas de fibra de vidrio el cual es susceptible de generar olores, además realizan los procesos de corte y pulido de las láminas susceptibles de generar olores y material particulado, los dos procesos se realizan en la misma área que se encuentra confinada. Además, posee campanas con sistemas de extracción que conectan a un ducto de sección circular cuya altura es de 9 metros aproximadamente de acuerdo con lo reportado en la visita. Fue posible identificar que la altura actual del ducto no garantiza la dispersión de las emisiones generadas durante los procesos.

No poseen fuentes de combustión externa.

Se observó que todas las áreas de proceso se encuentran debidamente confinadas, la actividad no se estaba desarrollando en el momento de la visita, no se percibieron olores asociados a los procesos productivos al exterior del predio y no se evidenció uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

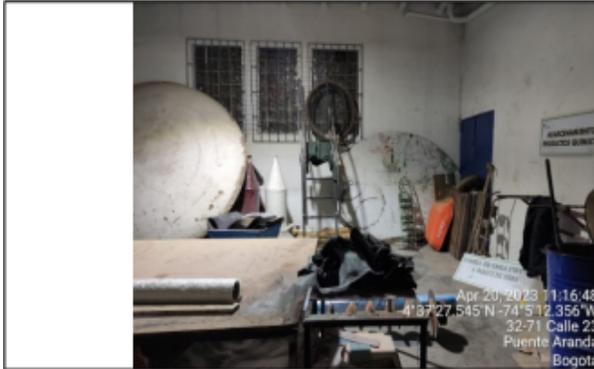
(...) 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía No. 1. Fachada del predio.



Fotografía No. 2. Nomenclatura urbana.



Fotografía No. 3. Área de almacenamiento de productos químicos.



Fotografía No. 4. Corte y pulido de láminas.



Fotografía No. 5. Área de aplicación de resina en fibra de vidrio.



Fotografía No. 6. Extractor



Fotografía No. 7. Ducto de los procesos de aplicación de resina, corte y pulido.

(...) 7. CUMPLIMIENTO DE ACCIONES SOLICITADAS

La sociedad QUIMERK COMERCIALIZADORA S.A.S. cuenta con el Oficio 2022EE185180 del 24 de julio de 2022, notificado el día 27 de julio de 2022, mediante el cual se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, para realizar las acciones pertinentes para dar cumplimiento con la normatividad ambiental vigente. Luego, por medio del radicado 2022ER231738 del 09 de septiembre de 2022, la sociedad solicita un plazo adicional de cuarenta y cinco (45) días calendario el cual se otorgó en su totalidad mediante oficio con radicado 2022EEE247550 del 26 de septiembre de 2022 contados a partir del 11 de septiembre de 2022. A continuación, se mencionan las acciones solicitadas:

OFICIO No. 2022EE185180 DEL 27/07/2022	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de aplicaciones de resina, corte y pulido de piezas de fibra de vidrio, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.	Durante la visita realizada el 20/04/2023 se evidenció que las áreas donde llevan a cabo los procesos de aplicación de resina, corte y pulido de fibra de vidrio se encuentran debidamente confinadas.	La sociedad QUIMERK COMERCIALIZADORA S.A.S. no dio <u>cabal cumplimiento</u> a las acciones solicitadas mediante el oficio No. 2022EE185180 del 27/07/2022, una vez cumplidos los dos plazos otorgados.
2. Instalar dispositivos de control, con el fin de dar un manejo adecuado a las emisiones generadas que son generados durante el proceso de aplicación de resina, corte y	Durante la visita realizada el día 20/04/2023 se observó que la sociedad no ha implementado dispositivos de control de emisiones para los procesos de resina, corte y pulido de piezas de fibra de vidrio.	

OFICIO No. 2022EE185180 DEL	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
<p>pulido de piezas de fibra de vidrio.</p> <p>Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de</p>		
Página 8 de 15		
OFICIO No. 2022EE185180 DEL	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
<p>emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.</p> <p>3. Presentar a la</p>		

<p>Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.</p>	<p>A través del radicado 2022ER231738 del 09/09/2022, la sociedad solicita una prórroga de cuarenta y cinco (45) días calendario para realizar las acciones solicitadas, plazo que empezó a regir desde el 11/09/2022 y el cual se cumplió el 25/10/2022.</p> <p>En el mismo radicado se evidencia que se confinaron las áreas de proceso y presentan el cálculo de la altura del ducto comprometiéndose a instalar un ducto de 28 metros de altura con los respectivos sistemas de control para dar un adecuado manejo de las emisiones generadas, sin embargo, en la visita realizada el día 20/04/2023 se evidencia que el ducto cuenta con una altura de 9 metros y los sistemas de control consistentes en ciclón y filtros de carbón activado no han sido instalados.</p>
---	---

(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. La sociedad QUIMERK COMERCIALIZADORA S.A.S. no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. La sociedad QUIMERK COMERCIALIZADORA S.A.S. no cumple con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de aplicación de resina en láminas de fibra de vidrio, corte y pulido de láminas de fibra de vidrio, y tampoco posee dispositivos de control de emisiones.

12.3. La sociedad QUIMERK COMERCIALIZADORA S.A.S. cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de aplicación de resina en láminas de fibra de vidrio, corte y pulido de láminas cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. La sociedad QUIMERK COMERCIALIZADORA S.A.S. no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el oficio 2022EE185180 del 24 de julio de 2022, de acuerdo con la evaluación realizada en el

numeral 7 del presente concepto técnico, por lo que sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes para el caso.

12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor OLIVO FERNANDO MUÑOZ CAMARGO en calidad de representante legal de la sociedad QUIMERK COMERCIALIZADORA S.A.S., dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.5.1. Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de aplicación de resina en láminas de fibra de vidrio, corte y pulido de láminas, de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y/o transeúntes.

12.5.2. Instalar dispositivos de control con el fin de dar un manejo adecuado al material particulado y olores que son generados durante los procesos de aplicación de resina en láminas de fibra de vidrio, corte y pulido de láminas de fibra de vidrio.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y material particulado.

12.5.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

CASO EN CONCRETO

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 08237 del 24 de julio de 2020. y el Concepto Técnico No. 08752 del 14 de agosto de 2023**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de emisiones atmosféricas

- **Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”.*

“(...) ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

a.) *Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.*

1. *Se requieren definir los siguientes datos:*

- 1.1. *Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).*
- 1.2. *Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)*
- 1.3. *Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.*
- 1.4. *Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.*

2. *Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.*

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

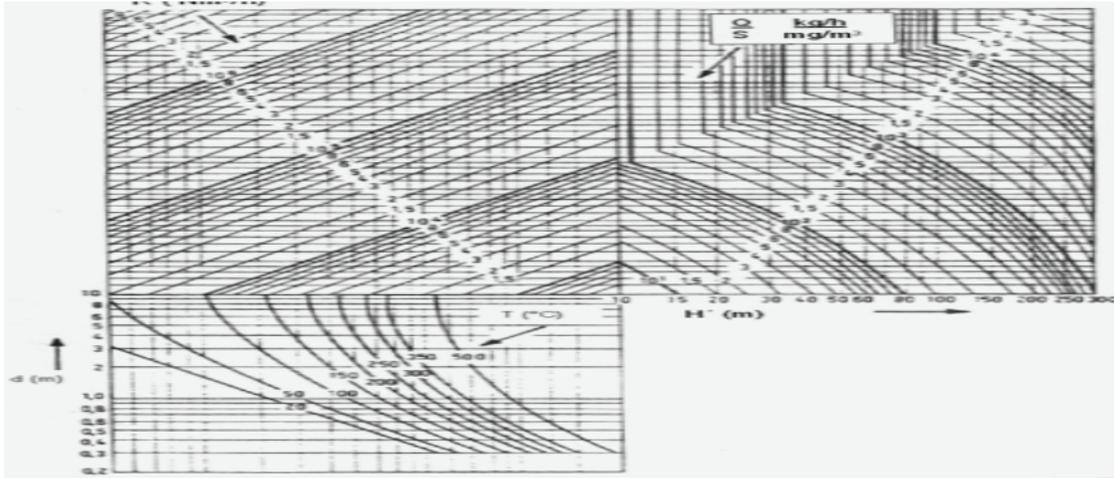
N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. *Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).*

4. *Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.*

5. *Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').*

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

(TA LUFT - Technische Anleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

PARÁGRAFO TERCERO: Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaria Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular. (...)

- **Resolución 909 del 05 de junio de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”

“(...) **ARTÍCULO 68.** Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 08237 del 24 de julio de 2020**, y el **Concepto Técnico No. 08752 del 14 de agosto de 2023** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **QUIMERK COMERCIALIZADORA S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.132.213-3, ubicada en la Avenida Calle 23 No. 32 - 79 del Barrio Florida Occidental de la localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C; se evidencia que, en el desarrollo de su actividad comercial de diseño y fabricación de sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales en fibra de vidrio, no cumple con la normativa ambiental conforme a lo establecido en:

- El artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011; por no contar con la altura mínima del ducto para el punto de descarga que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de aplicación de resina en láminas de fibra de vidrio, corte y pulido de láminas de fibra de vidrio.
- El artículo 68 de la Resolución 909 de 2008; por no contar con dispositivos de control para dar un adecuado manejo al material particulado y olores que son generados durante los procesos de aplicación de resina en láminas de fibra de vidrio, corte y pulido de láminas de fibra de vidrio.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **QUIMERK COMERCIALIZADORA S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.132.213-3, ubicada en la Avenida Calle 23 No. 32 - 79 (actualmente) del Barrio Florida Occidental de la localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de

1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental** en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **QUIMERK COMERCIALIZADORA S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.132.213-3, ubicada en la Avenida Calle 23 No. 32 - 79 del Barrio Florida Occidental de la localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **QUIMERK COMERCIALIZADORA S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.132.213-3, en la Avenida Calle 23 No. 32 - 79 de la Localidad de Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá D.C; según información de Rues, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 08237 del 24 de julio de 2020 y el Concepto Técnico No. 08752 del 14 de agosto de 2023.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3086** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

